

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **WILLIAM SUAREZ MEDINA**, contra el fallo de tutela proferido el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionado el **CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ**, y vinculada la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató lo siguiente:

1°. Trabajó como contratista en la Secretaría de Salud.

2°. Que, el 21 de noviembre de 2022, en la sesión plenaria del Concejo de Bogotá, “*en la cual se realizó control político a la Administración Distrital en temas de salud*”, el Concejal Carlos Alberto Carrillo Arenas, afirmó sobre su gestión, que:

“...un señor contratista en un despacho decide esto...”, “(...) les piden a los droguistas para que ustedes vean la ambigüedad de los conceptos implementación con la función de prevención yo no entiendo a qué se refiere eso yo no lo entiendo...”, “(...) les exigen a las pequeñas droguerías contar con un tanque de agua Pues bueno quizás no todas puedan cumplir ese requerimiento...”, “(...) los

domiciliarios le solicitan a los domiciliarios que cuenten con una certificación académica como auxiliares en servicios farmacéuticos y pues yo creo que si yo tengo una certificación académica como auxiliar en servicios farmacéuticos quizás no me interesa tanto ser domiciliario...), “(...) le pedían a las droguerías recolectar los datos personales de quien comprar un medicamento ...”, “(...) el mismo señor William Suárez es el encargado de responder las pqs...”, “(...) (...) cuál puede ser la razón para que un Modesto contratista del distrito se preocupe por ponerle requerimientos casi que imposibles de cumplir a las pequeñas droguerías de barrio imagínense ustedes le piden a las droguerías de barrio un sistema integrado de gestión o sea Pero en qué país viven... cuál puede ser el interés de que este señor William Suárez los los (sic) administrativos que están a cargo de supervisar a este señor la subdirectora de vigilancia de salud pública Cuál es el interés que pueden tener en que farmatízate o cualquier otro tercero le brinde esa ayuda entre comillas porque pues la ayuda es gratis esto claramente no va a ser gratis a las pequeñas droguerías de barrio...”

2°. En virtud de lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la *honra, buen nombre, defensa y debido proceso*.

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 28 de marzo de 2023.

PRETENSIONES

Se solicitó la protección de los derechos fundamentales a la *honra, buen nombre, defensa y debido proceso*, del cual considera ser titular, y como consecuencia de esto, se despache de manera favorable el siguiente pedimento:

“...SEGUNDO: - ORDENAR al CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la acción de tutela, se sirva restablecer los derechos conculcados al señor WILLIAM SUAREZ MEDINA rectificando la información presentada en debate en la entidad distrital y por el mismo medio en que se realizaron las presuntas denuncias en el manejo de las actividades de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá...”

PRUEBAS

El accionante allegó como prueba la siguiente:

- Link de la sesión plenaria del Concejo de Bogotá <https://drive.google.com/drive/folders/1bzYGK-x4z3Vf7l3KeaBr7yECy-EmjPB?usp=sharing>.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM SUAREZ MEDINA, en contra del CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ (sic), por no cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

“SEGUNDO. DESVINCULAR a la SECRETARIA DE SALUD de la presente acción constitucional...”

Frente al requisito de inmediatez, señaló que ésta deberá ser interpuesta dentro de un término razonable a la violación del derecho fundamental presuntamente conculcado, y si bien no se establece un término de caducidad para la interposición de la misma, “...el requisito de inmediatez no se encuentra satisfecho debido a que el hecho por el cual el accionante estima que se produjo la afectación de sus derechos fundamentales ocurrió en la sesión plenaria del Concejo de Bogotá del 21 de noviembre de 2022. En tal sentido, se considera que el tiempo transcurrido entre el evento que, presuntamente, afectó los derechos del accionante y la interposición de la acción, no es razonable, dado que hace cinco meses ocurrieron los hechos.”

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, señaló que “no se cumple con el requisito de inmediatez, no hay necesidad de analizar el requisito de subsidiariedad”.

LA IMPUGNACIÓN

El señor WILLIAM SUAREZ MEDINA, solicitó se REVOQUE la tutela de primera instancia, mediante la cual se negaron sus postulaciones, y, en consecuencia, “se disponga amparar los derechos fundamentales conculcados por las entidades distritales.”

Frente al requisito de inmediatez, manifestó que ante los comentarios graves y censurables del 21 de noviembre de 2022, en el que se expuso por parte de funcionarios y Entidades su nombre al escarnio público, generó sentimientos de confusión, entre otros, sin saber que camino coger.

Argumentó lo siguiente:

*“...la noche del 21 de noviembre del 2022 y escuchar mi nombre pronunciado en medios de comunicación de orden nacional y los señalamientos de “acciones indebidas” cometidas “por parte mía”, fue algo que me devastó profundamente, he procurado ser muy correcto en mis acciones siempre conociendo las normas y actuando dentro de las mismas, capacitando a los vigilados en ese mismo sentido y formando a mis hijos de la misma manera, **la situación me causo en un comienzo un sentimiento de confusión, luego de decepción, luego de ira y finalmente de temor, durante todo este tiempo la constante ha sido un sentimiento de vergüenza ante mi familia, ante mis conocidos, ante mis compañeros de trabajo en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y ante todo el gremio farmacéutico, el Concejo de Bogotá, la Secretaría de Salud y medios de comunicación respetables indican una cosa, y “el simple contratista”, ¿cómo podrá refutar lo afirmado?, no pude entender como luego del largo proceso en el cruce de correspondencia con la asociación de droguerías, de sus comunicaciones a la Procuraduría y la Personería y sus respectivas (sic) respuestas, y de todas las ruedas de prensa que se dieron relacionadas con el asunto, ¿por qué se habían hecho esos señalamientos en la sesión del Concejo de Bogotá?, ¿por qué no se me informo que yo era el sujeto de control político?, ¿por qué no se me consulto sobre los señalamientos?, ¿por qué no se me permitió participar en la sesión del Concejo para poderme defender en nombre propio? ...***

“Luego del daño sufrido, en mis pensamientos (llenos de temor), no veía la forma acerca de cómo podía enfrentarme a tres entidades como son el Concejo de Bogotá, la Secretaría de Salud y la asociación de droguerías, entidades que tienen suficientes recursos económicos y humanos (profesionales del derecho), como para que un particular con no más que sus honorarios como contratista, pudiera emprender una acción legal contra ellas, sin que esto me pudiera lesionar más de lo que ya había sido lesionado.” (Negrillas del despacho)

Ante dicha situación, manifestó que acudió a la Defensoría del Pueblo para que le “ayudaran a interponer una tutela, ya que era el mecanismo apropiado por la gravedad de los señalamientos”, quien luego de realizar varias correcciones a su texto, fue radicado el cursante año.

Indicó que la jurisprudencia constitucional estableció como excepción al requisito de inmediatez: “(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, es

continúa y es actual.”, requisito que a su juicio se cumple (link <https://concejodebogota.gov.co/el-distrito-le-declaro-la-guerra-a-las-droguerias-y-tiendas-naturistas/cbogota/2022-11-21/174155.php> de noticia en la que se expone su nombre).

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Determinar si la primera instancia integró debidamente el contradictorio.

Sea lo primero señalar que, de la revisión del escrito de demanda, se verifica que el señor **WILLIAM SUAREZ MEDINA** interpuso la presente acción constitucional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la *honra, buen nombre, defensa y debido proceso*, en razón a los comentarios realizados por el Concejal **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**, en sesión plenaria del 21 de noviembre de 2022, en torno a sus gestiones como contratista de la **SECRETARÍA DE SALUD**, sobre la inspección, vigilancia y control de las droguerías.

Pues bien, en torno a los hechos, nótese que efectivamente el accionante manifiesta que:

“El 21 de noviembre de 2022 en la sesión plenaria del Concejo de Bogotá, en la cual se realizó control político a la Administración Distrital en temas de salud, durante su intervención el honorable concejal Carlos Alberto Carrillo Arenas hizo las siguientes afirmaciones: ...” (Sombras del Despacho)

Además, menciona el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** en la contestación de la demanda, que dichos comentarios *“fueron realizadas a título individual por el Concejal Carlos Alberto Carrillo Arenas, y no por el Presidente de la Corporación en quien si le está asignada la función de representar a la Corporación y sus afirmaciones son realizadas en nombre de la misma.”*, por esta razón, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional frente a su representada, por cuanto *“...las manifestaciones no son atribuibles a ésta Corporación, sino que se trata de un pronunciamiento única y exclusivamente del Concejal Carlos Alberto Carrillo Arenas a nombre propio.”* (Sombras del Despacho)

Luego entonces, se verifica que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, si bien, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS D.C.** admitió la presente acción contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** y la **SECRETARÍA DE SALUD**, no vinculó al trámite de la tutela al señor **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**, quien, a juicio de este despacho, es necesario, en tanto a que, según los hechos de la demanda, fue quién divulgó tales afirmaciones.

Al respecto, el juez constitucional como director del proceso, tiene la obligación, entre otras, en aras de garantizar el derecho de defensa, de contradicción y de debido proceso, de integrar de forma debida el contradictorio, de forma tal que aquellas personas naturales o jurídicas cuya responsabilidad se pueda ver comprometida por la presunta transgresión de garantías fundamentales y, en la medida que deban cumplir una eventual orden de amparo o resulten afectados con una decisión, se les debe asegurar la posibilidad de intervenir en el trámite haciendo uso de las facultades otorgadas por ley.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“... El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...”¹

“Particularmente, sobre la necesidad de vincular al trámite de tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión que adopte en relación con el amparo deprecado, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández 110013104049202100310 01 Asotrabcól Fiscalía General de la Nación Página 15 de 18 indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales:

“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un

¹ Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.

“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.

“(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

“(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

“1.3. Cuando en sede de revisión la Corte advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes.”²

Si bien es cierto, en algunas oportunidades la Corte Constitucional, ha aceptado la posibilidad de que se integre el contradictorio en debida forma, aun en segunda instancia, tal opción correctiva del trámite está condicionada a especiales circunstancias, en lo esencial, derivadas de la urgencia del amparo.

² Corte Constitucional. Auto 071A de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sobre el particular, el alto tribunal ha establecido, lo siguiente:

“En el Auto 181 A de 2016, la Sala Tercera de Revisión afirmó que con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales. Esas circunstancias, como se reconoció desde el Auto 288 de 2009, tienen que ver con que exista una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada”³

Es así que, la falta u omisión de vinculación a quien debe concurrir al proceso genera nulidad del trámite, pues la parte o tercero que tenga interés legítimo, no podrá enterarse de la existencia de una actuación y ejercer su derecho de defensa, lo que en definitiva vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de tutela proferido el 21 de marzo de 2023, por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, en el que se declaró improcedente la tutela interpuesta por el señor **WILLIAM SUAREZ MEDINA**, contra la **CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ**, y vinculada la **SECRETARIA DE SALUD**, para que integre en debida forma el litis consorcio y vincule al trámite de la tutela al señor **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**, en calidad de concejal, dejando a salvo las pruebas recaudadas.

³ Corte Constitucional. SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

SEGUNDO: DEVUELVASE por la Secretaría del Despacho el expediente al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C**, al correo j49pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La notificación a las partes de este auto, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

WILLIAM SUAREZ MEDINA, al email wilsumed@gmail.com

ACCIONADAS:

SECRETARIA DE SALUD, al email notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ, al email notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ